

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

Trabajo de fin de carrera titulado:

**“ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO”**

Realizado por:

GISSELLE PAOLA PAREDES MENDIZÁBAL

Director del trabajo:

DRA. MARIA AUGUSTA LEÓN MORETA

Como requisito para la obtención del título de:

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBICA DEL ECUADOR

Quito, agosto de 2015

**DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Yo, GISSELLE PAOLA PAREDES MENDIZABAL, con cédula de ciudadanía número 050208268-8, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido previamente presentado para ningún grado a calificación profesional; y, que ha consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

A través de la presente declaración, cedo mis derechos de propiedad intelectual correspondientes a este trabajo, a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.

Gisselle Paola Paredes Mendizábal

C.C.: 050208268-8

**DECLARATORIA DEL DIRECTOR**

**DECLARATORIA**

El presente trabajo de investigación titulado:

**“ANÁLISIS DE CASOS EN EL ÁREA CONSTITUCIONAL, CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO”**

Realizado por:

**GISSELLE PAOLA PAREDES MENDIZÁBAL**

Como Requisito para la Obtención del Título de:

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBICA DEL ECUADOR**

Ha sido dirigido por la profesora

**MARÍA AUGUSTA LEÓN MORETA**

Quien considera que constituye un trabajo original de su autor

María Augusta León Moreta

DIRECTORA

**DEDICATORIA**

Dedico, este trabajo a mis padres por estar siempre conmigo, por enseñarme a crecer, por apoyarme y guiarme, por ser la fortaleza que me ha ayudado a llegar hasta aquí.

**AGRADECIMIENTO**

Un sincero agradecimiento para todas las personas que me han apoyado a lo largo de este trabajo; mi familia y amigos que me motivaron a realizar este enorme esfuerzo.

En especial a mis padres Gisselle Mendizábal y Carlos Paredes que con su amor y paciencia ha sabido darme ánimos durante todos estos años para seguir adelante, agradezco su apoyo incondicional y todos sus cuidados en esta etapa de trabajo

**INDICE**

Casos en el área Constitucional, Civil, Penal y Administrativo

1. **Derecho Constitucional** 
   1. **Caso Uno……………………………………………………………. 1**
   2. **Caso Dos…………………………………………………………….10**
   3. **Caso Tres……………………………………………………………20**
2. **Derecho Civil**
   1. **Caso Uno…………………………………………………………….29**
   2. **Caso Dos……………………………………………………………..32**
   3. **Caso Tres…………………………………………………………….35**
3. **Derecho Penal**
   1. **Caso Uno……………………………………………………………..39**
   2. **Caso Dos ……………………………………………………………..43**
   3. **Caso Tres……………………………………………………………..48**
4. **Derecho Administrativo**
   1. **Caso Uno……………………………………………………………..52**
   2. **Caso Dos……………………………………………………………...57**
   3. **Caso Tres……………………………………………………………..66**

**Referencias Bibliográficas…………………………………………………..76**

**Derecho Constitucional**

Caso Uno

**PONDERACIÓN**

La ponderación constitucional recae sobre la valoración o balance que hace el Juez Constitucional, respecto de dos normas o dos principios de igual rango, es decir esto es constitucional, es decir al existir un conflicto constitucional, el Juez se encuentra en la obligación de ponderar o valorar, cuál de ellas permite una mejor efectividad de los derechos constitucionales salvaguardados, provocando que los mismos no sean vulnerados más bien estén investidos de garantías, para considerar a los mismos más justos y necesarios, así como lo indica nuestra Constitución en el numeral 5 de su artículo 11, el cual dispone: “(…)*En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.* (…)” (Constitución de la Repùblica del Ecuador, 2008)

Dentro de la ponderación su estructura se basa en tres elementos que son la ley de la ponderación, la fórmula del peso; y; la carga de la argumentación.

Así la determinación del grado de no satisfacción o de no afectación de un principio, busca la importancia de satisfacer el otro principio vulnerado.

La ponderación es una herramienta constitucional que pretende el cumplimiento cabal de la Constitución, sus derechos y garantías, es la que por medio de los jueces constitucionales se busca la efectiva tutela de estos derechos, armonizando sus decisiones con la norma suprema y observando la afectación mínima del derecho, priorizando los más importantes dando paso a un estado de Derechos y Justicia.

**CASO**

Incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, mediante la cual solicita se disponga al directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, de inmediato cumplimiento a lo resuelto por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la Acción de Protección número 17952-2009-2793, mediante la cual se resolvió aceptar la acción formulada por Martha Cumanda Veloz Chávez, y como consecuencia se declara nulo el oficio número 393-JNDA-SG-09 de 25 de noviembre del 2009, por el cual se le removió y destituyó del cargo de Vicepresidenta y de Vocal Principal de la Junta Nacional del Artesano.

Dentro del caso, en la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dispuso al Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha que en el término de 15 días, ejecute la sentencia, para este efecto se debía emitir una providencia judicial por la cual se ordena al Directorio de la Junta Nacional del Artesano, el reintegro de la recurrente al cargo de Vicepresidenta y vocal Artesanal de la mencionada institución e informar a la Corte sobre el cumplimento de la misma.

Al paso de más de 1 año 8 meses no existió ninguna información del cumplimiento de la sentencia expedida el 09 de junio del 2011, a pesar de que para la fecha en la que se solicitaba el reintegro, sus funciones ya habían sido cesadas.

Por lo que después de verificar la inejecución de la sentencia, en la cual afecta derechos constitucionales de la recurrente, y de acuerdo con las leyes ecuatorianas; y, jurisprudencia vinculante, el Pleno de la Corte Constitucional ordenó las siguientes medidas:

* Disponer al Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano cancelar a la recurrente los salarios que dejó de percibir desde el 25 de noviembre del 2009 hasta el 13 de junio del 2010
* Disponer la determinación económica que debe cancelar la mencionada institución a la recurrente, correspondiente a los derechos tutelados.
* Una vez cumplida la determinación económica, el Tribunal Contencioso Administrativo deberá informar a la Corte Constitucional, dentro del término de 15 días respecto al cumplimiento de la medida de la reparación económica (INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTAMENTES CONSTITUCIONALES, 2014)

**PONDERACIÓN EN EL CASO**

Se acepta la acción de protección a favor de la recurrente por tutela de los derechos mencionados contemplados dentro de los artículos 66, 75,76 y 82 de la Constitución, los cuales disponen:

Art. 66: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (…)2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (…) 16. El derecho a la libertad de contratación. 17. EI derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley. 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona. (…)*”

Art. 75: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*.”

Art. 76.- “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*”

Art. 82: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*(Constitución de la Repùblica del Ecuador, 2008)

Se ordenó una reparación integral así como lo dispone el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, el cual indica que: “*Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenarla práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.*” (Constitución de la Repùblica del Ecuador, 2008)

Además de lo dispuesto en el artículo 18, de una Ley Secundaria en el cual dispone: “*En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud*.(…)”, (Ley Orgánica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)la cual no llego a efectuarse nunca.

También, se declara la nulidad del oficio número 393-JNDA-SG-09 de fecha 25 de noviembre de 2009, documento por el cual se removió y destituyó a la recurrente de sus cargos dentro de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, debido a la falta de motivación de la resolución de la institución así como lo indica el articulo 76 numeral 7 literal l de la Constitución (2008): “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*.”

A la fecha del cumplimiento de la sentencia de la restitución al cargo, la Junta Nacional de Defensa del Artesano ya no existía ya que fue elegida únicamente por dos años, sin embargo se debía reconocer los daños causados, sumado a esto los derechos de carácter patrimonial que dejo de percibir por la demora de la ejecución de la sentencia. Así que parte de la reparación integral ella debía obtener una reparación económica, como lo estipula el artículo 19 (Ley Orgánica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009): “*Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes.*”

Por lo que el pago de los salarios no percibidos, durante el periodo 25 de noviembre del 2009 hasta el 13 de junio de 2010, es decir el cumplimiento de la reparación económica correspondiente a los derechos tutelados en l sentencia, debido a que la restitución del cargo es oportunamente imposible.

Finalmente, cabe indicar que la existencia de incumplimiento se agrava cuando de las piezas procesales se evidencia que la principal obligación de las autoridades accionadas, era hacer cumplir en la cabalidad absoluta la sentencia expedida, por lo que interpone la acción de incumplimiento a la sentencia constitucional, amparada en el artículo 86 numeral 4 (Constitución de la Repùblica del Ecuador, 2008)”*Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley*.” Y artículo 163 (Ley Orgánica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)“*Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional*. (…)”

En el caso presentado, el juez únicamente intenta cumplir con la obligación de disponer a la Junta Nacional de Defensa del Artesano, cumpla con la sentencia expedida anteriormente dentro de la acción de protección número 17952-2009-2793, en el cual existió ponderación entre el derecho al trabajo y al buen nombre, del legitimado activo, los cuales fueron vulnerados por el legitimado pasivo; y la libertad de contratación de las personas, todos estos contenidos en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador. En el análisis realizado por la Corte, ésta toma en cuenta las acusaciones emitidas por la Junta Nacional del Artesano, carente de motivación en las resoluciones y pruebas presentadas, y el hecho de que la remoción haya sido injustificada, ya que como se indica en líneas anteriores, el artículo 76, numeral 7 literal l, el cual indica que todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (Constitución de la Repùblica del Ecuador, 2008)

Por lo que el juez puso en balanza y dio mayor peso al derecho al trabajo accionante sobre la libertad de contratación de la institución accionada. Es por esto que en la decisión final se obliga a la mencionada institución a indemnizar y restituir al cargo a la parte demandante; es decir, la Corte entiende que la libertad de contratación encuentra un límite en los derechos personales de los individuos a mantener su trabajo y el tener conocimiento de las causas de la cesación del mismo.

El grado de no satisfacción del legitimado activo el cual recae sobre la negativa de la remoción de su cargo debido a la ilegalidad del mismo sumado a la pérdida de valores económicos a percibir durante el tiempo que ella no ejerció el cargo (derecho al trabajo- derecho al honor y buen nombre) y la no afectación del legitimado pasivo debido a sus funciones dentro de la institución continuaron en el mismo proceso, sin afectación de sus derechos constitucionales.

Caso Dos

**SENTENCIA NÚMERO 001-2015-JUN**

**CASO NÚMERO 001-2015**

1. **ANTECEDENTES**

**Resumen de Admisibilidad**

La Corte Constitucional, conoce este proceso en virtud de la revisión que oficiosamente debe realizar de Control Constitucional, a las sentencias de última instancia.

El día 5 de junio de 2015 la Secretaría de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo efectuado, certificó que dentro del proceso 0001-15 no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 8 de junio del año 2015, la Corte Constitucional, en virtud de sus facultades, por intermedio de la Sala de Admisión admitió a trámite el control constitucional sobre el proceso entablado entre Sandro de Italia y el Juez Primero de lo Penal.

En el sorteo efectuado, por el Pleno de la Corte Constitucional, de fecha 9 de junio del 2015, le correspondió al Juez Juan Pérez actuar como ponente en la causa 001-2015, quién avoco conocimiento mediante auto del 10 de Junio de 2015 a las 08H30, y dispuso que el señor Sandro de Italia, presente sus argumentaciones y explicaciones sobre el hecho de su demanda, paso siguiente se convocó a audiencia pública.

**De la solicitud y de sus argumentos**

Sandro de Italia, es un historiador graduado en la Universidad Metropolitana, de la ciudad de Quito, Ecuador, el cual en noviembre de 1989 publicó un libro titulado “La masacre de la Loma”; analizando el asesinato de cinco religiosos pertenecientes a la orden palotina, ocurrido en Ecuador el 4 de julio de 1976, durante un estado de excepción. En el mencionado libro, Sandro de Italia, critica las actuaciones judiciales dirigidas a investigar la masacre, en relación con una decisión judicial adoptada el 17 de septiembre de 1977 por Juez de lo Penal.

El 25 de septiembre de 1995 el Juez de lo Penal entabló una acción penal en contra del autor por el delito de calumnia.

El 25 de septiembre de 1998 un juzgado de primera instancia en materia penal resolvió que el señor Sandro de Italia, no había cometido el delito de calumnia sino el de injurias, alegando que “todo *lo que ofende al honor, no siendo calumnia es una injuria.”*; a lo cual condenó al señor Sandro de Italia a la pena de prisión privativa de la libertad de un año, así como multa al pago de $2.000 USD en concepto de indemnización por reparación del daño causado, más costas judiciales.

Esta sentencia fue apelada ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la que mediante fallo de 19 de noviembre de 1999 revocó la condena impuesta, alegando que lo que se expresó dentro del libro es meramente opinión y esta no produce resultado deshonrosos sobre terceros.

Esta última decisión fue impugnada por el querellante mediante recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia; el 22 de julio de 2000, la cual revocó la sentencia absolutoria de segunda instancia, considerando que esta era arbitraria al afirmar que existe falta de sustento en los argumentos para absolver por la atipicidad de la calumnia y evidenciando la omisión de las características esenciales del elemento subjetivo doloso del delito contra el honor y el buen nombre; de esta manera la Corte Nacional de Justicia, confirma parcialmente la sentencia condenatoria de primera instancia en lo que respecta a las penas, pero en vez de condenar al señor Sandro de Italia por injurias, consideró que se configuró el delito de calumnia.

**Identificación de los derechos vulnerados**

Los derechos considerados por el querellante vulnerados son sus derechos constitucionales del honor y buen nombre contemplado en el artículo 66 numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual indica: “*El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona*.”; en virtud de la publicación del Libro” La Masacre de la Loma”, donde Sandro de Italia, indica que el Juez que: “*realizó todos los trámites inherentes. Acopió los partes policiales con las primeras informaciones, solicitó y obtuvo las pericias forenses y las balísticas. Hizo comparecer a una buena parte de las personas que podían aportar datos para el esclarecimiento. Sin embargo, la lectura de las fojas judiciales conduce a una primera pregunta: ¿Se quería realmente llegar a una pista que condujera a los victimarios? La actuación de los jueces durante el Estado de excepción fue, en general, condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial. En el caso de los palotinos, el Juez […] cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia de que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto.”*

**Pretensión Concreta**

El Juez de lo Penal, busca que el autor sea condenado por el delito de injurias, así como se restablezca su buen nombre y honor. En cambio, por su parte el autor indica que: “*en la sección que atañe a la investigación judicial deja sentada su propia opinión, lo cual es criticado, ya que interpretan se debería limitar a informar. […],* cuando lo importante es determinar si esta *opinión produce resultados deshonrosos sobre terceros o está animada por secretos fines sectoriales o tendenciosos, porque de no ser así, estaría sólo al servicio del esclarecimiento y orientación al lector sobre un tema de interés público,* siempre y cuando haya sido vertida con responsabilidad profesional y con conciencia de la veracidad de sus afirmaciones.

En la actualidad, no se puede concebir un periodismo dedicado a informar exclusivamente sin dar su opinión, esto significa que estos conceptos no poseen límites impuestos por la ética y las leyes penales que las repudian y reprimen respectivamente, en cuanto ofendan el honor, la privacidad o la dignidad de terceros entre otros valores.

1. **CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia**

El Juez Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 436 de la Constitución que señala en su numeral 6 en el cual indica: “*Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”.*

**Legitimación Activa**

El Juez Constitucional está facultado para revertir sentencias que vulneren los derechos de los ciudadanos.

**Naturaleza Jurídica de la acción extraordinaria de protección.**

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de garantizar los derechos constitucionales, y de esta forma evitar la vulneración de los mismos; por lo que tiene la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

Así mismo, la acción extraordinaria de protección, contemplada en el artículo 94 de la Constitución en el cual indica que: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”*

**Determinación del problema jurídico**

1. **¿La sentencia de la Corte Constitucional vulnera el derecho de libre expresión de los periodistas y escritores, que en ejercicio de su profesión publican libros que tratan sobre hechos históricos?**
2. **¿Las sentencias emitidas por los Jueces, vulneran el derecho a la honra y buen nombre como persona, o en su calidad de funcionario público, sus actuaciones son susceptibles de revisión y por ende de críticas y opiniones?**

**Resolución del Problema Jurídico**

1. **¿La sentencia de la Corte Constitucional vulnera el derecho de libre expresión de los periodistas y escritores, que en ejercicio de su profesión publican libros que tratan sobre hechos históricos?**

El derecho a la libre expresión al igual que el derecho a la honra y buen nombre, comparten la calidad de derecho fundamental, así lo indica el tratadista Ferrajoli, quien indica que los derechos fundamentales son aquellos que pertenecen a todos, es decir son inherentes al ser humano; con su independencia en su capacidad de obrar, por lo que los subdivide en derechos de libertad y derechos sociales.

Los derechos de libertad son aquellos que consisten en derechos de inmunidad, es decir en la expectativa de las personas en que estos no son interferidos por otros derechos en ejercicio de los mismos.

En este sentido cabe indicar que el derecho de prensa no ampara los agravios, la injuria, la calumnia, la difamación; por tal razón la naturaleza misma del derecho a la libertad de expresión radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa, y no que a través de estas ideas generar impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal.

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), adicionalmente indica que: "*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*

Así mismo, el articulo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), nos indica que: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.”*

En virtud de lo indicado, en cuanto a la publicación del Libro *“La masacre de la Loma”,* busca únicamente a través de la investigación y de hechos reales formar un juicio crítico y proporcionar una opinión al respecto, al cual de ninguna manera, intenta atentar al honor del Magistrado en virtud que no se lo ha descalificado en su actuación, ya que se ratifica en que el Juez en ejercicio de sus funciones: “*realizó todos los trámites inherentes” además que “Acopió los partes policiales con las primeras informaciones, solicitó y obtuvo las pericias forenses y las balísticas. Hizo comparecer a una buena parte de las personas que podían aportar datos para el esclarecimiento.”*

De esta manera, podemos indicar que a criterio del autor únicamente se señala que el Juez por evacuo las pruebas pero al momento de emitir su sentencia dejo de parte ciertas pruebas que podrían ser determinantes, por lo que en tal sentido cito lo indicado por el Autor: “¿*Se quería realmente llegar a una pista que condujera a los victimarios? La actuación de los jueces durante el Estado de excepción fue, en general, condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial. En el caso de los palotinos, el Juez […] cumplió con la mayoría de los requisitos formales de la investigación, aunque resulta ostensible que una serie de elementos decisivos para la elucidación del asesinato no fueron tomados en cuenta. La evidencia de que la orden del crimen había partido de la entraña del poder militar paralizó la pesquisa, llevándola a un punto muerto*.”

Como se puede verificar, el autor en ejercicio de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución y tratados internacionales, no ha violentado el derecho a la honra del Juez en virtud que en ningún momento sus afirmaciones y opiniones desmedran la actuación del Juez, e indican que realizo un mal trabajo, sino que en opinión del Autor, el fallo debió haber sido de otra manera basado en el criterio de valoración de las pruebas; que él como periodista e investigador hubiera tomado en cuenta en el momento de emitir un juicio, conllevándolo a una sentencia diferente.

Concluyendo, al verificar la lectura en si del libro, discernimos que el autor en ningún momento tienen un *“animus injuriandi”,* en razón de que la opinión por el impartida no ha tenido la intención o el ánimo de injuriar, ofender, o, deshonrar o desacreditar al Magistrado, si no emitir un criterio e informar sobre los hechos suscitados, en ejercicio del derecho de opinar, verter una declaración diferente a la sentencia que se dio.

1. **¿Las sentencias emitidas por los Jueces, vulneran el derecho a la honra y buen nombre como persona, o en su calidad de funcionario público, sus actuaciones son susceptibles de revisión y por ende de críticas y opiniones?**

Los jueces, funcionarios públicos, en sus sentencias deben tratar sobre asuntos de interés público, por lo que son susceptibles de crítica, opinión, e, inclusive de revisión, como la Corte Constitucional actualmente está realizando con la presente sentencia, en virtud de aquello, se puede revisar que en ninguna foja tanto del proceso, como del libro, el Autor emite calificativos peyorativos que busquen descalificar y desacreditar la calidad humana del funcionario si no únicamente la opinión en razón de la investigación realizada en el caso concreto que fue tema del título del Libro, por esta razón el autor señala que: “*los jueces durante el Estado de excepción fue, en general, condescendiente, cuando no cómplice de la represión dictatorial.”;* verificado la generalidad de la actuación de los jueces durante un determinado tiempo, a manera de opinión; razón por la cual a nuestro criterio no vemos que se haya vulnerado ni calumniado y peor aún injuriado a un Magistrado.

La protección que se les otorga a los funcionarios públicos debe ser tomando en cuenta en razón de sus actuaciones, y que las opiniones y críticas a las que estén expuestos, no se vean enfocadas en la persona como tal, de esta manera mal utilizando la información muchas veces reservada; para no caer en la desacreditación de tal o cual funcionario.

En este sentido, inclusive se trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en su fallo Morales Solá (1996) en el cual se considera que es doctrina del mencionado Tribunal que: “*el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información no es absoluto puesto que no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía que debe guardar con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentra el de la integridad moral y el honor de las personas.* Es por ello que el especial reconocimiento constitucional de que goza esta libertad no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio habida cuenta de que no existe el propósito de asegurar la impunidad de la prensa.

En tal virtud y ponderando los derechos fundamentales aquí tratados, y en razón de los límites expuestos, determino que:

1. **DECISIÓN**

Siendo obligación primordial por parte del Juez garantizar la vigencia plena y eficaz del ordenamiento jurídico y político, en mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, El Juez expide lo siguiente:

**SENTENCIA**

1. Revocar la sentencia emitida por la Corte Nacional del Ecuador, el 22 de julio de 2000.
2. Ratificar la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 19 de noviembre de 1999.
3. Declarar que no se han vulnerado derechos constitucionales del accionante, contemplados en el artículo 66 numeral 18 de la Constitución de la República del Ecuador.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**JUEZ TITULAR**

Caso Tres

Quito, 17 de septiembre del 2014

**SENTENCIA N° 0001-2015-JUN**

**CASO N° 0007-15**

1. **ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El día 25 de enero del 2010 el señor Pánfilo Estigma presentó una acción de protección en contra del señor Demetreo Rojas, al estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, por tener conductas discriminatorias en su contra, con fuertes imputaciones calumniosas.

El día 15 de enero del 2010 mediante Resolución Administrativa número PNE-2010-BDP-878708, el Consejo Disciplinario de la Policía Nacional, dio a conocer la baja del señor Pánfilo Estigma, por haber infringido su deber de respeto a la autoridad jerárquicamente superior, y por haber obstruido la justicia tanto que conminó a un superior jerárquico a la revisión del equipaje.

La Juez Constitucional en uso de sus facultades el 5 de febrero del 2015 admitió a trámite la demanda presentada por el señor Pánfilo Estigma.

El Juez dentro de la causa 0007-15, quién avoco conocimiento, dispuso que el señor Demetreo Rojas, presente sus explicaciones sobre el hecho demandado, así como al Comandante de la Policía Nacional, que lo motivo a tomar la decisión interpuesta en la resolución para de baja al accionante; y se convocó a audiencia pública.

**Fundamentos y Pretensión de la Demanda**

El accionante señala que el día 10 de noviembre del 2009, al momento de realizar una requisa de un vehículo tipo bus que cubría la ruta Quito-Quevedo, una vez que se encontraban afuera todos los pasajeros, procedió con la revisión; entre las personas requisadas estaba un ciudadano que portaba una maleta color negra, quien, "al solicitarle que abriera la maleta, me manifestó que era pura ropa sucia, insistiéndole que la abriera, y mientras me encontraba revisándola encontré en el interior una arma de fuego, tipo pistola marca GLOCK; el sujeto me empujó, y manifestándome, **deja allí bronco de mierda**, que soy policía, a quien le solicité que se identifique, lo cual nunca lo hizo, por lo que yo si le manifesté que deje de ser abusivo, que por muy policía que fuera, independientemente de grado, su obligación moral y legal era identificarse; de inmediato me trató de **negro de mierda**, tratándome delante de todo el personal y personas civiles en el lugar de **negro bronco abusivo**, por reiteradas ocasiones (...)".

El señor Demetreo Rojas, con fecha 11 de noviembre del 2009, presento una denuncia en el área correspondiente, en la Policía Nacional argumentando la infracción por parte del señor Pánfilo Estigma, por lo que violo el deber al respeto a la autoridad jerárquicamente superior obstruyendo la justicia en tanto que conminó al superior a la revisión del equipaje, poniendo en riesgo la integridad física del mismo por estar viajando de civil

Con la misma fecha, el señor Pánfilo Estigma, presenta una denuncia ante la misma autoridad, alegando estar afectado por la violación a su derechos a la igualdad y no discriminación, debido a que recibió un trato discriminatorio por el accionado, el cual se enmarcaría en la conducta estipulada en el artículo 212.4, numeral 1 del Código Penal Ecuatoriano, actualmente estipulado en el artículo 177 del Código Orgánico Integral Penal, el cual contempla los delitos de odio.

Así mismo, el accionante argumenta que el señor Demetreo Rojas, tuvo un comportamiento discriminatorio, por lo que se vulnero el derecho a la igualdad, que se encuentra estipulado dentro de la Constitución Ecuatoriano, en su artículo 11, numeral 2, que es aquel derecho que gozan todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, etnia, creencias o cualquier otro motivo.

**Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por el accionado**

El accionante considera que los derechos constitucionales vulnerados son el de la igualdad y la no discriminación contemplado en el artículo 11 numeral 2; y, articulo 66, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Pretensión concreta**

El accionante solicita se ordene al accionado señor Demetreo Rojas envíe una rectificación a la entidad pública a la cual presentó la denuncia en la que indicó que el señor Pánfilo Estigma había faltado al deber del respeto a la autoridad jerárquica superior, no solo en cuanto al trato si no al solicitar se identificara, y, permitiera la requisa de su equipaje, así según el accionado poniendo en riesgo la justicia y la integridad del mismo.

**Contestación a la Demanda**

El señor Demetreo Rojas señala que su conducta no es agraviante ya que no existe la fundamentación suficiente que haya llevado a la determinación de la existencia de perjuicios relacionados a la raza, sexo, religión, origen étnico, o nacional de la víctima, la misma que se activa siempre y cuando exista una actitud persecutoria relativa.

El mismo, argumenta que reacciono así debido a que existió una provocación por parte del señor Pánfilo Estigma, ya que a pesar de haberse identificado como teniente de la Policía, sigo con la indagación y revisión, poniendo en riesgo la integridad física del accionado, el cual viajaba de civil en un bus de servicio público.

1. **CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Competencia**

El Juez Constitucional, es competente para conocer la causa, en virtud delo establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 88 del mismo cuerpo legal, con sujeción a los artículos 39 y 41 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se deberá llevar el proceso en apego a los requisitos establecidos en el Art 10 del mismo cuerpo legal invocado.

**Legitimación Activa**

La accionante esta facultad en presentar la presente acción de protección en virtud de cumplir con lo establecido en el artículo 88 que establece: “*Art. La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”* (Constitución de la Repùblica del Ecuador, 2008)

**Naturaleza Jurídica.**

En virtud de la Constitución de la República, el Estado está obligado a garantizar la protección y defensa de los derechos constitucionales de sus ciudadanos, a través de los órganos jurisdiccionales, mediante la utilización de recursos sencillos y rápidos que permitan tutelar todos los actos u omisiones que busquen amenazar o violentar los derechos fundamentales.

La acción de protección es una garantía jurisdiccional establecida dentro de la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en el artículo 88, en la que busca la garantía y protección de los derechos fundamentales constitucionales, evitando la vulneración que se produzca a estos por actos jurisdiccionales, así esta acción nace y existe para garantizar, proteger y defender el respeto a estos derechos contemplados en el mencionado cuerpo legal así como el debido proceso.

**Determinación del Problema Jurídico**

Una vez verificado los antecedentes del caso; y, el expediente, es necesario desarrollar un análisis en base al siguiente problema jurídico:

1. **¿La separación del señor Pánfilo Estigma, mediante resolución administrativa número PNE-2010-BDP-878708 vulnera el derecho a la igualdad y la no discriminación, por parte del Consejo Disciplinario de la Policía Nacional?**

**Resolución del Problema Jurídico**

1. **¿La separación del señor Pánfilo Estigma, mediante resolución administrativa número PNE-2010-BDP-878708 vulnera el derecho a la igualdad y la no discriminación, por parte del Consejo Disciplinario de la Policía Nacional?**

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, numeral 2, reconoce a todas las personas el derecho a la igualdad, expedida de la siguiente manera:

*“****Articulo 11.-*** *EI ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (…)*

*2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

*Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.*

*El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (…)*”

Así mismo, el artículo 66, numeral 4 del mismo cuerpo legal, contempla a la igualdad de la siguiente manera:

“***Articulo 66.-*** *Se reconoce y garantizará a las personas: (…)*

1. *Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. (…)”*

También para entender un poco sobre la definición y alcance de la igualdad, el tratadista Burgoa Orihuela, indica que esta es la posibilidad y capacidad que tiene una persona individualmente de ser titular de derechos y contraer obligaciones que corresponden a otros sujetos numéricamente indeterminados que se encuentran en una misma situación jurídica. (Orihuela, 1982) Por lo que el fin de esta es la supresión de los privilegios y considerar ciertas diferencias para compensar estas mismas y evitar la desigualdad y la discriminación.

El concepto de igualdad conlleva que todos los seres humanos sean reconocidos en condiciones de la misma forma ante la ley y gocen de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, etnia, creencias, distinción social, económica, física, cultural, o cualquier otro motivo.

En virtud de lo establecido dentro del cuerpo legal citado, el derecho a la igualdad y no discriminación, se reconoce y garantiza, a todas las personas sin distinción alguna, en el caso concreto no afecta la profesión que tienen tanto accionante como accionado para ejercer este derecho, sin menoscabar el respeto jerárquico que por rangos se maneja esta institución.

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en casos análogos, las categorías sospechosas son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos "diferentes" respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República. [[1]](#footnote-1)

Dentro del caso se puede ver que si desglosamos las afirmaciones realizadas por el Coronel Demetreo Rojas y las analizamos, en lo principal cabría referirse a la palabra “negro”, se puede señalar que la Constitución Política de 1998 reconoció a los pueblos "negros o afroecuatorianos" como parte del Estado ecuatoriano, y la Constitución de la República, promulgada en el 2008, se ratificó y reconoció, con una pequeña modificación, indicando que el Ecuador está constituido por diferentes comunidades, pueblos y nacionalidades, entre ellos los afroecuatorianos, eliminando la palabra “negros”; para que esta no sea utilizada de manera despectiva de alguna forma que pueda ir en contra de la igualdad de esta sector de la población.

En lo pertinente a las afirmaciones “bronco” y “bronco de mierda” cabría un análisis más detallado pero se estima que no es mayormente relevante para la pretensión del accionante ya que no se encajan como categorías sospechosas, se entienden estas expresiones como insultos que no conllevan un carácter de vulneración del derecho a la igualdad, y tiene otros mecanismos de administración de justicia a menos que esté en análisis otro derecho constitucional como por ejemplo el derecho a la honra del individuo y los efectos que estas declaraciones puedan tener sobre este derecho.

En tal sentido cabe resaltar que el accionante no irrespeto el rango jerárquico del accionado, debido a que el señor estaba cumpliendo con su trabajo, el cual tenía la obligación de la requisa al bus en la ruta Quito-Quevedo, y el accionado, a más de no estar en servicio, si no de civil; únicamente agredió de manera discriminatoria, al accionante por ser de una etnia distinta, así como dentro de la Institución prevaleció su rango y su denuncia, por lo que no hubo igualdad de oportunidades a ser escuchados y tomados en cuanta para la Resolución final, viéndose afectado únicamente el accionante por la baja.

La Corte considera que siendo este hecho el que motivó el proceso disciplinario entablado contra el accionante se puede observar que existió influencia directa de una conducta discriminatoria en el llamado a proceso disciplinario y posterior decisión de la Comisión Disciplinaria de la Policía Nacional, por tanto resuelve:

1. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, El Juez Titular expide la siguiente:

**SENTENCIA**

1. Aceptar la acción de protección en favor del accionante.
2. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales de la igualdad y no discriminación; y, al debido proceso del accionante, contemplados en el artículo 11 numeral 2, artículo 66, numeral 4; y, articulo 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República.
3. Imponer como medida de reparación integral a favor del señor Pánfilo Estigma, las siguientes:
   1. Declarar sin efecto la resolución administrativa número PNE-2010-BDP-878708, de fecha 15 de enero del 2010, emitida por la Comisión Disciplinaria de la Policía Nacional.
   2. Retrotraer al estado anterior, la situación laboral del señor Pánfilo Estigma, restituyéndolo a la Institución y al cargo que ocupada, con todas las obligaciones y deberes que cumplía.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**JUEZ TITULAR**

Derecho Civil

Caso Uno

**Hechos:**

Ante el Notario Primero del cantón Ambato, doctor Alfonso Sarabia, el día 28 de mayo de 2011, la señorita Blanca Camino otorgo testamento abierto con la presencia de 3 testigos, los señores Cesar Calvache, León Quintana; y, Alberto Piedra, fallece la testadora el día 5 de junio del 2011, la testadora otorgo este documento a favor de Julio Cesar, Ángel Noé, Dina María Núñez Ulloa; sin toman en cuenta en dicho testamento a otras dos personas que son sus sobrinos Jorge Aníbal y Cesar Hugo Núñez Ulloa.

La causante NO tuvo hijos, pero si sobrinos.

Se desprende que hay contradicciones de los testigos presenciales, uno de ellos señala que la causante compareció ante el Notario; y, los otros dos indican que la causante otorgo el testamento en el Hospital General de Ambato.

Además la causante NO firmo el documento

Abierto dicho testamento con la sucesión se dispone que sean único y universales herederos los tres sobrinos excluyendo a los otros dos sin existir incapacidad e indignidad para la sucesión.

**PREGUNTAS**

1. ¿Qué deben hacer los sobrinos perjudicados? ¿En qué artículos del Código Civil y de Procedimiento Civil se enmarca el caso?

Los perjudicados deben impugnar el testamento, solicitando la nulidad del mismo, dando lugar a la generación de una sucesión intestada, en la que todos los sobrinos entrarían en partes iguales, incluyendo al Estado como el mejor sobrino.

El caso se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Procedimiento Civil, por el cual se demanda la nulidad del testamento, que se tramitaría por vía ordinaria.

La existencia de contradicciones entre los testigos de donde fue otorgado si en la Notaria o en el Hospital, y si hubiere sido en el último de ellos, se desconoce la salud de la testadora y si esta se encontraba en pleno juicio para poder otorgado tal como lo dispone el artículo 1054 del Código Civil. De igual forma verificamos que los sobrinos que no sucedieron, no han sido declarados ni incapaces ni indignos, por lo que estaban plenamente facultados para suceder como lo dispone el artículo 1010 del Código Civil.

1. ¿Qué estrategias legales implementaría como abogado de la parte actora frente a la parte demandada?

Solicitaría, la nulidad del testamento debido a la omisión de solemnidades en cuanto a la confusión de donde se realizó el acto; y si la testadora estaba en pleno juico y con capacidad para otorgarlo es decir podía firmarlo, en el caso de la negativa a la firma esto debería estar estipulado dentro de la escritura como lo indica el artículo 1056 del Código Civil y 20 de la Ley Notarial.

1. ¿Qué tipos de acciones legales intentaría, toda vez que los supuestos beneficiarios no quieren llegar a acuerdos?

Las acciones legales únicamente caben en cuanto a la nulidad del acto por la falta de cumplimiento de solemnidades.

1. ¿Quién es el Juez Competente?

El juez donde se otorgó el testamento

1. ¿Qué medios de prueba presentaría ante el juez como abogado de la parte actora?

Los medios de prueba que presentaría para verificar la invalidez del documento seria:

- Partida de Defunción y Nacimiento de la Causante

- Partidas de Nacimiento de los sobrinos, junto con sus cedulas

- Historia Clínica para demostrar que la señora estuvo internada y que otorgo testamento dentro del Hospital

- La verificación de los domicilios de los testigos para demostrar la idoneidad de los mismos (Art 1050)

- Peritaje de las firmas del Testamento

-Escritura de Testamento Abierto

- Inventario de Bienes, para poder verificar que no los demandados no hayan hecho uso de los mismos en beneficio de sus intereses

**6.** ¿En caso de que los jueces negaren a la parte actora sus pretensiones, qué vías o recurso presentaría en la fase de impugnación a favor de los interese de los afectados?

El recurso que presentaría en caso de que el fallo del Juez sea favorable para los tres sobrinos privilegiados, sería el Recurso de Apelación, el cual genera una reclamación al juez o tribunal superior para que revoque o reforme un decreto, auto o sentencia, así como lo indica el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil. Y en el caso de la negación de la apelación, interpondría un Recurso de Hecho.

Caso Dos

**Hechos**

Juan Pérez Díaz se encuentra en posesión de un terreno de 1200 m2 en la parroquia Nayón, cantón Quito, provincia de Pichincha, el bien inmueble descrito anteriormente tiene catastro municipal en el Distrito Metropolitano de Quito, está registrado en Registro de la Propiedad a nombre del señor Diego Andrade Aguirre como propietario con fecha 8 de mayo de 1990. El señor Pérez señala que el dueño nunca ha ido a la propiedad por más de 15 años, ante estos hechos hasta la presente fecha, como el dueño no ha concurrido a su propiedad él ha cultivado en una extensión de 600 m2 árboles frutales; y, en los restantes 600 m2 ha edificado una vivienda de dos pisos.

Con estos hechos, se pregunta:

1. ¿Qué debe hacer el poseedor, y, en que artículos del Código Civil se sustenta su defensa?

El poseedor deberá iniciar una acción de prescripción extraordinario de dominio amparado en el artículo 2410 del CC, inciso segundo, el cual dispone que para esta acción no sea necesario título alguno, basta la posesión material en los términos del artículo 715 del CC, lo cual indica que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño.

De igual manera la posesión debe ser regular para que proceda el justo título del mismo y haber sido adquirido de buena fe así como lo indica el artículo 717 del CC.

El tiempo para que la acción sea válida es haber transcurrido 15 años, y se la interpone ante toda persona, articulo 2411 del CC.

De igual manera los frutos naturales del inmueble son de propiedad del poseedor de buena fe, artículo 662 del CC

1. ¿Qué estrategia legal debería implementar el abogado de la parte demandada? (Propietario del inmueble)

La estrategia legal que se debería implementar es la reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a la restitución del mismo (artículo 933 del CC)

1. ¿Qué acción legal intentaría el poseedor?

El poseedor podría iniciar una acción extraordinaria de dominio como lo indica el artículo 2410 del CC, para poder ganar el dominio del inmueble así como iniciar una acción posesoria para conservar la posesión del bien raíz así como lo indica el artículo 960 del CC

Así mismo este tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión, o se le despoje de ella, así lo indica el artículo 965 del CC

1. ¿Quién es el juez competente; y, que tipo de acción es de acuerdo al Código de Procedimiento Civil?

El juez competente para conocer la causa es el Juez de lo Civil de Pichincha y el tipo de acción se lo tramitaría por vía ordinario (artículo 59 CPC)

1. ¿Qué medios de prueba presentaría la parte actora?

* Información Sumaria en la que dos testigos declaren que el poseedor tiene la posesión del inmueble por el lapso de tiempo y que la posesión ha sido de buena fe
* Confesión Judicial
* Testigos
* Pagos de Servicios Básicos
* Pagos de Prediales

1. ¿Qué medios de prueba presentaría la parte demandada?

* La escritura de compraventa a favor del propietario del inmueble
* Certificado de Gravámenes
* Testigos

1. ¿En caso de que los jueces negaren las pretensiones del actor mediante sentencia que recursos usted presentaría?

Los recursos presentados dentro del proceso seria Apelación, De hecho, Casación

1. ¿En caso de que los jueces negaren las pretensiones de la parte demandada mediante sentencia que recursos adicionales presentaría?

Los recursos presentaría son Apelación, de Hecho, Ampliación y Aclaración

Caso Tres

**Hechos:**

Eduardo Pérez compra una casa de 6000metros cuadrados ubicada en la parroquia Conocoto, cantón Quito, provincia de Pichincha al señor Juan Holguín y señora, por la suma de 100.000 dólares americanos. El comprador adquiere el inmueble a plazos no paga la totalidad del precio, entrega un anticipo de 40.000 dólares y el resto del capital (60.000) se compromete a entregar en el plazo de 60 días para lo cual firman las partes con fecha 15 de diciembre de 2014 una promesa de compraventa con el consentimiento de las partes, estipulan en el documento la existencia de una multa contemplada como cláusula penal de $15.000 dólares si una de las partes incurre en mora, a la fecha de hoy se encuentra vencido el plazo.

El comprador entregó el dinero restante con lo cual se debían suscribir las escrituras de compraventa definitiva a partir del 16 de febrero del presente año, el comprador incluso ha constituido una hipoteca para cumplir con la obligación de firmar las escrituras para adquirir el inmueble, en virtud de estos hechos los promitentes vendedores siguen en la posesión del inmueble y se rehúsan a firmar las escrituras definitivas dejando en desventaja al promitente comprador.

**PREGUNTAS**

**1.**  ¿En qué artículo o artículos del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil se enmarca el presente caso

- Código Civil:

Artículo 1570 “*La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurran las circunstancias siguientes: 1a.- Que la promesa conste por escrito; y por escritura pública, cuando fuere de celebrar un contrato para cuya validez se necesita de tal solemnidad, conforme a las disposiciones de este Código; 2a.- Que el contrato prometido no sea de los que las leyes declaran ineficaces; 3a.- Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato; y, 4a.- Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten, para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriba*”

Artículo 1732 “*Compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa (vendedor) y la otra a pagarla en dinero (comprador).*”

Artículo 1740 “*la venta sed reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y el precio*”

Artículo 1764 “*Las obligaciones del vendedor se reducen a dos: la entrega o tradición y el saneamiento de la cosa vendida*”

Artículo 1766 “*El vendedor está obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato, o a la época prefijada en él. Si el vendedor, por hecho o culpa suya, ha retardado la entrega, podrá el comprador, a su arbitrio, perseverar en el contrato o desistir de él; y en ambos casos, con derecho para ser indemnizado de los perjuicios, según las reglas generales.*”

- Código de Procedimiento Civil

Artículo 419” *La demanda se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo*.”

Artículo 421 “*Si el juez considerare ejecutivo el título así como la obligación correspondiente, ordenara que el deudor la cumpla o proponga excepciones en el término de teres días.*”

Artículo 430 “*Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo termino, el juez previa notificación, pronunciara sentencia, dentro de 24 horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causara ejecutoria*.”

Artículo 440 “*Si el juicio hubiere versado sobre la entrega de una especia o cuerpo cierto, el ejecutado será compelido a la entrega, de ser necesario con el auxilio de la Policía Nacional.*”

**2.** ¿Qué estrategias legales implementaría usted como abogado de la parte actora (promitente comprador) frente a la posición de la parte demandada (promitente vendedor) de rehusarse a firmar las escrituras definitivas de compraventa?

Solicitaría al juez un requerimiento judicial, en la que se demuestre la celebración de la escritura pública de promesa de compraventa, evidenciando que se ha cumplido con todas las cláusulas estipuladas de común acuerdo, por lo que la negativa del vendedor entregar la cosa y perfeccionar mediante escritura definitiva no tendría fin, por lo que solicitó al juez pida la comparecencia del vendedor a suscribir la escritura definitiva en la Notaria que se haya hecho la Promesa.

Si no llegare a comparecer, solicitaría sentar la razón notarial de su ausencia para que pueda cobrar la multa de la promesa de compraventa e iniciar el juicio ejecutivo demandando el cumplimiento de la obligación en base a la promesa de compraventa.

**3.** ¿Qué tipo de acciones legales intentaría y quién es el juez competente?

Las acciones legales que intentaría sería el cumplimiento de la obligación vía ejecutiva, obligando al vendedor a perfeccionar la escritura definitiva, sumado la multa por incumplimiento.

El juez competente para conocer la causa es el Juez de lo Civil y Mercantil.

**4.** ¿Qué medios de prueba presentaría usted ante el juez competente?

Los medios de prueba:

* Escritura de Promesa de compraventa
* Escritura de Hipoteca
* Pago de los Valores por el inmueble
* Requerimiento Judicial
* Certificado de Gravámenes
* Confesión Judicial

**5.** ¿En caso de que los jueces negaren las pretensiones del actor qué estrategias legales adicionales utilizaría usted en defensa del promitente comprador?

Recursos de Apelación

Recurso de Hecho

Recurso de Revisión y Ampliación

Derecho Penal

Caso Uno

**Hechos:**

El día 04 de octubre del año 2014, a las 14h32, se pone en conocimiento del fiscal de turno, en la Unidad de Flagrancia, el parte policial número 12345, en el cual el agente de la policía suscriptor del parte informa lo siguiente: Se trasladó el personal de policía a la avenida José María Proaño y avenida Emilia Rivadeneira, donde tomaron contacto con la señora Myriam Benavides, la misma que manifestó que había sido víctima de agresiones físicas y verbales por parte de su conviviente de nombre Vinicio Tapia. La policía manifiesta que pudieron observar que la señora Myriam Benavides presentaba sangrado en su rostro a la altura de su nariz, así como laceraciones en su antebrazo derecho y debido a esto los miembros de la policía ingresaron al domicilio de los convivientes sin la autorización de ninguno de los dos no con orden judicial.

Una vez en el interior del domicilio la policía manifiesta que encontraron al presunto agresor con aliento a licor y en buen estado de salud, razón por la cual procedieron a la detención del ciudadano Vinicio Tapia, dándole a conocer sus derechos estipulados en el artículo 7, numeral 4 y 4 de la Constitución, para en lo posterior trasladar al aprehendido a flagrancia y ponerle a órdenes de la autoridad competente.

A la afectada se le traslado al hospital Eugenio Espejo, para que se le realice los respectivos exámenes y curaciones correspondientes.

El perito médico legal de turno manifiesta en su informe lo siguiente: Las lesiones producidas a la señora Myriam Benavides son provenientes de la acción traumática de un objeto contundente las mismas que determinan una enfermedad o incapacidad física de: CUATRO A OCHO DIAS, a contarse desde la fecha de su producción.

Se procedió a receptar la versión libre y sin juramento de la señora Myriam Benavides que en la misma manifiesta:

Que su conviviente había llegado bajo los efectos del alcohol al hogar y le pidió 2 dólares para poder pagar el taxi y que ella ha manifestado que no tiene y que además le pague 200 dólares que le debe puesto que el señor Vinicio Tapia, se había sacado de su tarjeta de débito esa cantidad de dinero sin autorización. Manifiesta que el señor Tapia la comenzó a golpear dándoles puñetes en la cara y además golpeándola con un palo de escoba partiéndole la cabeza, a todo esto además vociferaba insultos. Llego la policía de la nada y me rescataron llevándolo al señor Tapia a flagrancia y a mí a un hospital.

**Resolución:**

**DEFENSA**

Dentro del caso primero nos encontramos frente a un DELITO FLAGRANTE, ya que fue descubierto inmediatamente después de la supuesta comisión del delito prosiguiendo con la aprehensión del individuo, así como lo indica el artículo 527 del Código Integral Penal: “*Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.”*

De la misma manera, después de recibir el informe médico legal, al verificar la existencia de lesiones físicas y psicológicas, los cuales repercuten como indicios claros para llamar a la Audiencia, ya que se considera violencia a toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar, entendiendo que la conviviente es parte del núcleo familiar del señor Vinicio Tapia; así lo define el artículo 155 del mencionado Código.

En la audiencia, como parte defensora solicitaría medidas de protección a la víctima para evitar la revictimización, como el testimonio anticipado de la misma, indicando todos los hechos acontecidos; así también, como la prohibición de acercarse por parte de la persona procesada a la víctima o a los miembros del núcleo familiar como lo indica el artículo 358, numeral 3 del COIP; y, la boleta de auxilio para la misma, indicado en el artículo 558, numeral 4 del COIP.

Una vez verificado que la víctima sufrió lesiones que causaron una incapacidad física de 4 a 8 días, sin quitar importancia a las lesiones psicológicas que el procesado ha causado en ella debido al maltrato, solicito a la Fiscalía verificar la existencia de materialidad e individualidad debido a los indicios claros, en la Audiencia Preparatoria de Juicio, para llevar a cabo la imposición de la pena dentro de la Etapa de Juicio.

La imposición de la pena para el señor Vinicio Tapia, está contemplada en el artículo 152 numeral 1 del COIP en que dispone: “*Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días*.”, incrementándolo en un tercio por ser violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar como lo estipula el artículo 156 del COIP: “*La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.”;* sin dejar de lado el cumplimento de las medidas de protección a la víctima para salvaguardar su seguridad integral.

Caso Dos

**Hechos:**

Llega a conocimiento de la Fiscalía el parte policial No. 1234, de fecha 04 marzo de 2015, a las 22h44, suscrito por el Cabo Juan Pérez en el cual informan que por disposición del ECU - 911 se trasladaron a las Av. 24 de mayo y García Moreno a prestar ayuda al señor Diego Pazmiño, ya que minutos antes se había acercado el señor Walter Carrión y ha procedido a destruir con un martillo la motocicleta de placas HC771M de propiedad del señor Diego Pazmiño que se encontraba estacionada en la calle.

Además informan los agentes aprehensores que procedieron a detener al señor Walter Carrión por los daños causados en la motocicleta de placas HC771M de propiedad de Diego Pazmiño, siendo trasladado a la Unidad de Flagrancia de la ciudad de Quito, quedando ingresado en la Zona de Aseguramiento Transitoria no sin antes hacerle conocer sus derechos estipulados en el Art. 77 Núm. 3 y 4 de la Constitución de la República.

Una vez en flagrancia el fiscal de turno correspondiente solicita que se realice el Reconocimiento y Avalúo de Daños Materiales de la motocicleta de placas HC771M de propiedad de Diego Pazmiño; así como también el Reconocimiento y Avalúo de Evidencia del martillo que consta en el parte policial No. 1234.

Se toma la versión libre y sin juramento del agente aprehensor de policial el cual manifiesta que se ratifica en el parte policial elaborado por él.

Se recepta la versión libre y sin juramento del señor Diego Pazmiño en la cual en su parte pertinente manifiesta que: Yo me encontraba en la casa de un amigo de nombre Carlos Luna debido a que estábamos haciendo un trabajo de la Universidad, me asome por la ventana a verificar mi motocicleta y me percate que se encontraba afuera de la casa el señor Walter Carrión con un martillo y procedió a golpear a la motocicleta de mi propiedad, yo pedí a mi amigo Carlos Luna que llame a la policía y salí de la casa para verificar lo que sucedía y pedirle al señor Walter Carrión que pare con los daños y él solamente me insultaba.

Se recepta la versión libre y sin juramento del señor Walter Carrión que manifiesta: el día y hora del percance me encontraba transitando por la calle García Moreno, ya que yo vivo en esta misma calle, y divise que se encontraba la motocicleta del señor Diego Pazmiño en la vereda golpeada y en el piso, además encontré un martillo cerca de la motocicleta; debo acotar que conozco al señor Diego Pazmiño de la Universidad pero no tengo una buena relación con él; salió de un domicilio el señor Diego Pazmiño y procedió a insultarme y reclamarme que porque le he destrozado su motocicleta a lo que yo contesté que solo pasaba por ahí; minutos después llegó la policía y procedieron a detenerme.

Se recepta la versión libre y sin juramento del señor Carlos Luna el mismo que manifiesta: Me encontraba en mi hogar con el señor Diego Pazmiño realizando un trabajo de la universidad, él se acercó a la ventana a verificar su motocicleta y se alteró un poco y me pidió que llame a la policía y salió corriendo a la calle y yo me acerque a la ventana y vi como el señor Walter Carrión destruía la motocicleta de propiedad de mi amigo Diego Pazmiño y llame a la policía.

La defensa del señor Walter Carrión justifica los arraigos y además adjunta un certificado de antecedentes penales en el cual consta que el señor nunca ha tenido ni ha sido sentenciado por ninguna causa.

En el Informe Técnico Mecánico y Avalúo de Daños Materiales No. 187-B-2015 el perito en sus conclusiones manifiesta que la reparación de los daños materiales del vehículo alcanzaría un monto aproximado de CUATROCIENTOS DOLARES AMERICANOS (USD. 400); sin considerar al momento posibles daños ocultos que se descubran al reparar el móvil.

**Resolución:**

**DEFENSA**

Dados los hechos, se califica el delito como flagrante como lo indica el artículo 527: “Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.” Se indicara día y hora para la audiencia dentro de los 24 horas siguientes como lo indica el artículo 529: “En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente.”

Se formula cargos en base al artículo 204 del COIP: “La persona que destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.”; una vez que fueron analizados los informes técnicos de evidencias y el avaluó de daños materiales. Este delito establece la pena de 2 a 6 meses de prisión.

Se pide las medidas cautelares de la no salida del país para asegurar la comparecencia del mismo como lo indica el articulo 522 numeral uno del COIP: “La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad: 1. Prohibición de ausentarse del país.”, esto se realizara en un plazo máximo de 10 días, como lo indica el procedimiento directo.

Así mismo se procede a suspender la prisión preventiva dictada como medida cautelar, debido a que es improcedente según lo indica el artículo 539 numeral 3del COIP: “No se podrá ordenar la prisión preventiva, cuando: “3. Se trate de delitos sancionados con penas privativas de libertad que no excedan de un año.”

Mi defendido cumple con los requisitos del PROCEDIMIENTO DIRECTO, establecido en el artículo 640 del COIP, esto es que el delito se flagrante, este tiene una pena máxima de 5 años y no excede de 30 salarios básicos unificados, por lo que se puede sustanciar por este proceso la causa, solicitando al Juez indique la fecha y hora para la existencia de UNA sola audiencia dentro del plazo de 10 días.

Tres días antes se presenta las pruebas que son el parte policial, los arraigos, el certificado de antecedentes penales en el cual no existen previos a lo sucedido, y testigos que aleguen el buen comportamiento del mismo.

En la audiencia de juicio directo, en la primera parte de esta se expone lo necesario para declarar la validez del juicio esto es indicar que las formalidades han sido cumplidas, que están acorde a la Constitución, y la Ley; en este momento el Juez declara la validez del proceso y al existir elementos de convicción y acusación formal por parte de la Fiscalía, la cual solicita 4 meses de prisión. En la misma audiencia mi defendido se declara culpable de los daños que se le imputa.

El Juez dicta sentencia de 2 a 6 meses así como al pago establecido por el perito sobre el daño de la moto eso es de 400 dólares americanos con la posibilidad de posibles daños adicionales.

Como abogado defensor solicito la suspensión condicional de la pena, ya que me encuentro del plazo establecido según el artículo 630 del COIP, así como mi defendido que cumple con los requisitos establecidos en el mencionado artículo: “1. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa. 3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena. 4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.”

Por lo que el Juez indica el día y la hora para que se lleve a cabo la audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

Así mi defendido se compromete a cumplir con las condiciones establecidas dentro del artículo 631 del COIP, más aún con lo mencionado en el artículo numeral 7: “Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago”.

Caso Tres

**Hechos:**

Llega a conocimiento de la Fiscalía el parte policial número 54321, suscrito por el Sargento Enrique Vásconez, de fecha 07 de julio del 2015, en el cual informa una detención al ciudadano Ignacio Iturralde, a las 10h00, por un presunto delito de robo, al momento dela detención al ciudadano Ignacio Iturralde se le hizo conocer sus derechos establecidos en la Constitución.

El presunto robo se produjo en el local de computadoras “Novacompu”, ubicado en la avenida Tomas de Berlanga, donde el señor Ignacio Iturralde presuntamente había robado la cantidad de 1000 dólares americanos, posteriormente se trasladó al ciudadano Ignacio Iturralde a la Unidad de Flagrancia donde quedo a órdenes de la autoridad competente, t además se le realiza los exámenes medios de rigor dando como conclusión que el señor Ignacio Iturralde se encuentra en buen estado de salud.

Se realiza la Audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en donde se procesa al señor Ignacio Iturralde, por el delito de robo, además imponiéndole como medida cautelar de carácter personal, la prisión preventiva, y señalando que la presente instrucción durara el plazo de 30 días.

Dentro de las investigaciones el procesado en su versión libre y sin juramento manifiesta que hurto el dinero debido a que se quedó sin trabajo hace aproximadamente un mes y que no tenía como pagar sus deudas ni mantener su hogar. Adicionalmente cabe mencionar que el procesado ha colaborado eficazmente con las autoridades.

En las cámaras de seguridad del local de computadoras, se observa como el señor Ignacio Iturralde procede a tomar el dinero de la caja registradora, al momento que el cajero se descuida y deja abierta la misma, sin ejercer ningún tipo de violencia amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas.

En la instrucción la defensa de Ignacio Iturralde demuestra los arraigos necesarios, excepto el arraigo laboral, así como certificados de antecedentes penales demostrando que no tiene ni ha sido sentenciado por alguna causa anterior

En la versión libre y sin juramento del señor Estefano Jara, cajero encargado el día 07 de julio del 2015 de la caja registradora del local de computadoras en cuestión, manifiesta que él no se percató del robo hasta unos dos minutos después, ya que el procesado fue aprehendido por el guardia del local que si vio el robo.

El guardia del local, el señor Pedro Pérez, en su versión manifiesta que si vio como el procesado se sustrajo de la caja registradora el dinero y que el procedió primeramente a pedir ayuda a la policía y aprehender al señor Ignacio Iturralde.

**Resolución:**

**DEFENSA**

Primero verificamos la existencia del delito, al ser este flagrante ya que fue detenido dentro del plazo que establece la Ley, y en presencia de uno o más personas que en este caso vendría a ser el guardia, quien fue el único testigo del delito cometido por Ignacio Iturralde como lo indica el artículo 527 del COIP

Al ser flagrante el delito, se da la Audiencia de Calificación de Flagrancia, para verificar la legalidad de la aprehensión, como lo indica el artículo 529 del COIP, y, el Fiscal formuló cargos en contra de mi defendido por el delito de Robo, imponiéndole la medida cautelar de prisión preventiva, teniendo la duración de la instrucción fiscal 30 días como lo indica el artículo 592, numeral 2 del COIP.

Cabe mencionar que el delito que cometió mi defendido no se enmarca dentro del tipo penal por el cual se le formulo los cargos, por lo que dentro del plazo de la instrucción fiscal, solicitó a la Fiscalía, la reformulación de cargos conforme lo establece el artículo 596 del COIP, debido a que el delito que se le imputa no es el correcto. Se lo hace mediante el delito de robo que según lo indica el artículo 189 del COIP, este debe ser realizado mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, y en base a las versiones tanto de mi defendido como de guardia de seguridad que lo aprehendió, no ejerció nunca ninguna de estas circunstancias por lo que encajaría dentro de otro tipo de delito que sería el HURTO, este se encuentra contemplado en el artículo 196 del COIP, por lo que sin ejercer violencia, amenaza o intimidación el señor Ignacio Iturralde se apoderó ilegítimamente de la cosa.

Una vez que la reformulación de cargos haya sido aceptada por el juez dentro de la audiencia, se incrementa la instrucción fiscal 30 días adicionales improrrogables así como lo indica el artículo 596 del COIP, etapa dentro de la cual en favor de mi defendido solicito se revoque la prisión preventiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 535 del COIP, fundamentándome en que los arraigos familiares y sociales además que no presenta antecedentes judiciales y que está de esta manera garantizada su comparecencia dentro del proceso, para lo cual se señalaría mediadas sustitutivas como las presentación periódica del procesado ante la autoridad competente.

Antes de concluir con la instrucción fiscal, solicito al Fiscal se sustancie la causa por PROCEDIMEINTO ABREVIADO, ya que mi defendido acepta el delito cometido, se demuestra los arraigos necesarios, y sus antecedentes penales, como ya se indicó, sugiriendo la imposición de una pena de 8 meses a mi defendido, ya que cumple con todo lo establecido dentro del artículo 635 del COIP.

Una vez que el Juez, el Fiscal y la Defensa, han acordado sustanciar la causa por este medio, verificado la pena sugerida por la parte defensora, la resolución del Juez es imponer una pena de 8 meses, una vez que este ha sido aceptado dentro de las 24 horas siguientes, se instala audiencia oral y pública en la que al ser aceptado el procedimiento, dictará sentencia condenatoria en la que se le impute la pena establecida.

* Pena: 1 año por HURTO.

La pena impuesta a mi defendido por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 630 del COIP, podría ser suspendida, en una nueva audiencia oral, en donde se fijen las condiciones que debe cumplir y la forma de su cumplimiento durante el periodo que dure la suspensión de la pena.

Mi defendido se compromete a cumplir con lo establecido en el artículo 631 del COIP, durante el tiempo que dure la suspensión, y presentarse periódicamente a los controles como lo indique la autoridad competente, hasta la extinción total de la pena.

Derecho Administrativo

Caso Uno

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

**SEÑOR AUGUSTO ESPINOSA,**

**MINISTRO DE EDUCACIÓN**

EMILIA GUADALUPE TORRES ALBAN, ecuatoriana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, de estado civil casada, dentro del trámite de la referencia, ante usted respetuosamente comparezco y presento el siguiente Recurso de Reposición por estar dentro del término señalado por el artículo 175 del Estatuto de Régimen Jurhasta la presente fecha.ener conocimiento,a de Talento Humano emuneracin l ciudad de Guayaquilferior del mismo, ídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

1. **ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO**
2. El 12 de mayo del 2014 se emite el Memorando No. 001011 DNTH-RVH, en donde consta un informe de la Directora Nacional de Talento Humano del Ministerio de Educación, del cual no se desprende que haya incurrido en alguna falta reglamentaria ni normativa, pues no se evidencia mis supuestas faltas con prueba alguna.
3. El 05 de junio del 2014, se dicta la providencia en la cual se dispone que se me suspenda por 30 día sin goce de remuneración, providencia dictada por el señor Oscar Dayán Valencia Cárdenas – Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Educación, providencia que carece legitimidad ya que el señor Oscar Dayán Valencia Cárdenas carece de competencia para emitir dicha providencia, además de carecer de motivación y sustento, ya que el informe de la UTAH únicamente versa sobre una falta a la LOSEP, sin adjuntar prueba alguna, ni los descargos presentados por mi personas durante todos los años de mi gestión.
4. El 06 de junio de 2014 se me entrega la Acción de Personal No. 1863, en la cual se dispone suspenderme temporalmente sin goce de remuneración por el lapso de 30 días, y se indica que la referencia es el Memorando No. 001011 DNTH-RVH de 12 de mayo del 2014, nuevamente sin sustento alguno.
5. El 12 de junio del 2014, se me notifica con la providencia de 5 de junio del 2014 y con la Acción de Personal 1863.
6. **ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

El acto administrativo impugnado es la providencia de 05 de junio del 2014 , las 9h15, así como la Acción de Personal número 1863 de fecha 06 de junio del 2014 notificadas el 12 de junio del 2014, mediante las cuales La UTAH y el señor Oscar Dayán Valencia Cárdenas, disponen la suspensión de 30 días de trabajo sin goce de remuneración, los mismos que se encuentra sustentados en el Memorando 001011 DNTH-RVH de 12 de mayo del 2014 en donde consta un informe de la Directora Nacional de Talento Humano.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Coordinación General Administrativa Financiera dispone mediante providencia de 05 de junio del 2014, las 9h15, que se me suspenda con 30 días de trabajo sin goce de remuneración y se me notifique con la respectiva Acción de Personal, ante lo cual como señale anteriormente, un vicio de legalidad y de legitimidad, ya que el señor Oscar Dayán Valencia Cárdenas no tenía **COMPETENCIA** para sustanciar el sumario administrativo seguido en mi contra, ya que nunca se dio la delegación por parte del Ministro de Educación para que dicho funcionario comparezca en su representación como “Autoridad Nominadora”, de conformidad con los artículos 90 y 98 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

Además fue inobservado lo señalado en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Servicio Público, al no haber aplicado correctamente las garantías del debido proceso, al haber sustanciado un proceso administrativo sin tener competencia, es decir sin la delegación correspondiente por parte de la autoridad nominadora.

Por otra parte, dentro del término de prueba que confiere el artículo 95 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, se puede observar dentro del proceso, que la institución no consideró ninguno de mis solicitudes, ni consideró los descargos que presenté durante todos los años de mi gestión, los cuales inclusive se presentaron en su momento ante la Contraloría General del Estado, dentro del Examen especial a la gestión con alcance 2011 -2014, en el cual no se me observó responsabilidad alguna.

Por otra parte, el informe presentado por la UTAH, carece de valor probatorio, ya que no adjuntan memorandos, estadísticas, inventario de trámites, ni documento que valide lo expresado en aquel informe

1. **CONCLUSIONES**

En base a los antecedentes expuestos, se concluye lo siguiente:

1. La providencia emitida por el señor Oscar Dayán Valencia Cárdenas – Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Educación, no ha sido dictada conforme a derecho, ignorando las reglas generales del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, y consideró además documento irrelevantes al momento de emitir la providencia cometiendo vicios de legalidad y de legitimidad, pues se actuó sin competencia y sin documentos que contengan valor probatorio alguno, de acuerdo con las circunstancias reales presentes al momento de emitir la providencia.
2. Como consecuencia, se emite una Acción de Personal que no tiene sustento legal que la respalde, y por tal motivo dicho documento carecería de valor alguno, pues todo acto administrativo debe ser debidamente motivado.
3. **PRETENSIÓN**

Con estos antecedentes, y en base a lo dispuesto en los Arts. 174, 180, y demás pertinentes del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, presento **Recurso de Reposición**, en contra de la Providencia de 05 de junio del 2015, las 9h15 y la Acción de Personal 1863 de 06 de junio del 2014 **se sirva revocar el contenido de dicha resolución y por lo tanto, se deje sin efecto el alcance de la providencia como de la acción de personal.**

1. **DOCUMENTOS HABILITANTES**

Adjunto los documentos que a continuación detallo:

1. Los escritos solicitando que realice la revisión de los documentos de descargo de todos los años de mi gestión.
2. Copias certificadas del Informe de Contraloría que ya revisó mi gestión, y no se pronunció en mi contra.
3. Copias de los informes enviados a los padres de familia durante todos los años de mi gestión para que retiren los documentos respectivos.
4. Los documentos que acrediten mi calidad, así como la resolución emitida el 05 de junio de 2014, y la acción de personal.
5. **NOTIFICACIONES**

Para las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero número 24995 del Palacio de Justicia y en el casillero virtual [gisselleparedes@hotmail.com](mailto:gisselleparedes@hotmail.com)

Firmo junto a mi abogada defensora,

Ab. Gisselle Paredes Emilia Guadalupe Torres Albán

MAT. 17-2015-456 FA c.c. 1707745689

Caso Dos

**RECURSO DE APELACIÓN**

Quito, Distrito Metropolitano, 21 de abril del 2015

SEÑOR

Francisco Cadena

**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN, ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.**

Presente.-

**Ref:** Resolución No.099-CEAACES-SO-08-2015

Gustavo Villacís Rivas, casado, en calidad de Rector de la Universidad Nacional de Loja, conforme consta de los documentos que acompaño a la presente, ecuatoriano, domiciliado en la ciudad de Loja y de tránsito por esta ciudad de Quito, mayor de edad, y en base a lo dispuesto en el artículo 176 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Judicial, interpongo este RECURSO DE APELACIÓN, en el cual dispongo lo que a continuación expreso:

**I ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. En noviembre del 2014 el CEAACES, máximo organismo responsable de la evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad de la educación superior, aprobó el informe final del proceso de evaluación externa a la UNL, en el que se aplicaron cinco criterios: Academia, Eficiencia Académica, Investigación, Organización e Infraestructura, resolviendo: “Acreditar a la Universidad Nacional de Loja por el periodo de cinco años, al haber cumplido los estándares de calidad establecidos por el CEAACES”.
2. Con fecha 18 de marzo de 2015 el Rector de la Universidad explica que no existe causal y no hay un debido proceso para que se solicite la intervención en la UNL.
3. Con fecha 23 de marzo de 2015 fue expedida la resolución número 071-CEAACES-SO-05-2015, en la cual aprueba el Informe de la CEAACES acerca de los resultados del proceso de investigación realizado por el Consejo de Educación Superior a la Universidad Nacional de Loja.
4. Con fecha 06 de abril de 2015 mediante resolución 094-CEAACES-SO-07-2015, se resuelve delegar la Coordinación General Jurídica la elaboración de un Informe Jurídico con respecto al recurso de reposición interpuesto por la UNL.
5. Con fecha 13 de abril de 2015 mediante resolución 099-CEAACES-SO-08-2015, se resuelve acoger el informe presentado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica del CEAACES; además que se desestima por ser improcedente según la naturaleza del acto impugnado, el recurso de reposición interpuesto por la UNL, ratificando el contenido de la Resolución 071-CEAACES-SO-05-2015, de fecha 23 de marzo de 2015 en la resolución Nro.071-CEAACES-SO-05-2015.

**II ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

El acto administrativo que se impugna es la resolución número 099- CEAACES-SO-08-2015, emitida por Francisco Cadena, presidente del Consejo de Evaluación, Acreditación, Aseguramiento de la calidad de la Educación, de fecha 13 de abril del 2015, notificada en la misma fecha que se dispone:

“Articulo 1.- *Acoger el informe presentado por la Comisión General de Asesoría Jurídica de este Consejo, mismo que se incorpora como parte integrante de esta Resolución; y, desestimar el recurso de reposición interpuesto por la Universidad Nacional de Loja, ratificando el contenido de la Resolución 071-CEAACES-SO-05-2015, expedida el 23 de marzo del 2015; y, del Informe del CEAACES respecto de los resultados del proceso de investigación realizado por el CES a la Universidad Nacional de Loja, que forman parte integrante de la misma*.”

***“****Articulo 2.-Negar por improcedente, en consideración a la naturaleza del acto impugnado, el pedido de la Universidad Nacional de Loja respecto a la suspensión de los efectos de la Resolución número 071-CEAACES-SO-05-2015, expedida el 23 de marzo del 2015.”*

*“Articulo 3.- Rechazar el pedido de visita* ***in situ*** *formulado por la Universidad Nacional de Loja para la verificación de la veracidad de los actos y hechos denunciados, por tratarse de una competencia del CES conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.”*

Recurro este acto administrativo mencionado, en razón de que constituye un acto impugnable y anulable, que carece de elementos de forma y de fondo que debe contener un acto administrativo, el cual lesiona los derechos de mi representada, Universidad Nacional de Loja, dictada por Francisco Cadena, presidente del Consejo de Evaluación, Acreditación, Aseguramiento de la calidad de la Educación, de fecha 13 de abril del 2015, prescindiendo del debido proceso en protección de los derechos no solo de la mencionada institución educativa, si no de quienes hacen de ella un lugar de aprendizaje y profesionalismo.

**III FUNDAMENTE DE DERECHO**

La resolución No. 099-CEAACES-SO-08-2015 es impugnada amparados en los siguientes fundamentos legales:

El recurso de apelación que por este instrumento interpongo, cabe por la existencia de la negativa del recurso de reposición y está fundamentado dentro del **Artículo 176 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,** en el cual dispone: **“**1. L*as resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa. 2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado*.”

La Administración Central de igual manera debe motivar la resolución fundamentado en el **Artículo 76 de la Constitución**, en el que dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: … l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. ”*

En cuanto a la Educación Superior se encuentra fundamentada dentro del **Artículo 3 de La Ley Orgánica de Educación Superior** en la cual dispone: “*La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.”*

**Artículo 4 de La Ley Orgánica de Educación Superior** en la cual dispone: “*Derecho a la Educación Superior.- El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.”*

**Artículo 17 de La Ley Orgánica de Educación Superior** en el cual dispone: “*El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica. Administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad: además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana responsabilidad social y rendición de cuentas.”*

**Artículo 18 de La Ley Orgánica de Educación Superior** en el cual dispone: “ *La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: a) La independencia para que los profesores c investigadores de las universidades y escuelas politécnicas ejerzan la libertad de cátedra e investigación; b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley: c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley: d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia y equidad de género, de conformidad con la Ley: e) La libertad para gestionar sus procesos internos; f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público; g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley: h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; e, i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución.”*

De igual manera y conforme el artículo 76 de la Constitución en el cual se indica sobre la motivación de los actos emitidos por la Administración Central, y de conformidad al **Artículo 197 de La Ley Orgánica de Educación Superior** en el que dispone: “ *El proceso de intervención es una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior en base a los informes del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, tendiente a solucionar problemas que atenten el normal Funcionamiento de las universidades y escuelas politécnicas, mantener la continuidad de los procesos; asegurar y preservar la calidad de gestión y precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y esta Ley. La intervención no suspende el funcionamiento de la universidad o escuela politécnica intervenida, ni a sus autoridades, busca elevar la capacidad de gestión institucional a través de la normalización, evitando los perjuicios a la comunidad universitaria o politécnica. El Reglamento que dicte el Consejo de Educación Superior establecerá dentro de este proceso lo siguiente: el procedimiento de intervención: la designación de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional, sus funciones, deberes y atribuciones: las atribuciones y deberes del interventor, sus prohibiciones y el seguimiento del proceso de intervención. La designación de la Comisión interventora la efectuará el Consejo de Educación Superior. Contemplará las disposiciones generales sobre la intervención a las universidades o escuelas politécnicas, el período de duración, las autorizaciones del interventor en el campo académico, administrativo y económico financiero los mecanismos de apelación a las decisiones del interventor y la terminación de su gestión.”*

**Artículo 199 de La Ley Orgánica de Educación Superior** en el que dispone: “*Son causales de intervención: a) La violación o el incumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República, de la presente Ley. su Reglamento General, los reglamentos, resoluciones y demás normatividad que expida el Consejo de Educación Superior, y el estatuto de cada institución; b) La existencia de irregularidades académicas, administrativas o económico-financieras, establecidas en la normatividad vigente que atenten contra el normal funcionamiento institucional; c) La existencia de situaciones de violencia que atenten contra el normal funcionamiento institucional y los derechos de la comunidad universitaria o politécnica, que no puedan ser resueltas bajo los mecanismos y procedimientos establecidos por las instituciones de educación superior.”*

Al verificar la inexistencia de la motivación de parte del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior para la intervención, así como la falta de la creación de la comisión interventora para el análisis de lo denunciado, y el no estar conforme una de las causales para la intervención, ya que la documentación anexa demuestra que las denuncias realizadas son erróneas, por lo tanto, mi recurso de reposición y el presente no puede ser negado.

**IV PRETENSIÓN CONCRETA**

Con estos antecedentes, en la calidad en la que comparezco; y, en base a lo dispuesto en el Artículo 176,180, y los demás pertinentes del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutivo; presento este **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la Resolución Número 099- CEAACES-SO-08-2015, antes referida y solicito se sirva revocar el contenido de dicha Resolución.

**V DEMÁS PARTICULARIDADES EXIGIDAS**

Para mayor seguridad e información adjunto mi nombramiento como Rector de la Universidad Nacional de Loja, Registro Único de Contribuyentes, Informe de Acreditación por parte del CEAACES, en la reiteración del tiempo de funcionamiento del mismo el cual se encuentra vigente; y, toda la documentación anexa al caso.

**VI AUTORIZACIONES**

De manera expresa autorizo a la abogada Gisselle Paredes para que con su sola firma, comparezcan a todas y cada una de las diligencias y/o audiencias que tengan lugar dentro del presente procedimiento administrativo, así como para que con su sola firma presenten cuanto escrito consideren necesario en la defensa de los intereses de mi representada en el presente procedimiento.

**VII NOTIFICACIONES**

Notificaciones que me corresponden las recibiré en el casillero judicial Número 359, de la abogada Gisselle Paredes, profesional en derecho que me patrocina.

Firmo junto a mi abogada patrocinadora

Ab. Gisselle Paredes Gustavo Villacís Rivas

Mat. 17-2015-567 FA. Rector de la Universidad Nacional de Loja

Caso Tres

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

Quito, Distrito Metropolitano, 15 de julio del 2015

SEÑOR

Augusto Espín Tobar

**MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

Presente.-

**Ref:** Resolución No. ARCOTEL-2015-0151

Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, casado, en calidad de Representante Legal de Radio Zapotillo, conforme consta de los documentos que acompaño a la presente, ecuatoriano, domiciliado en la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja y de tránsito por esta ciudad de Quito, mayor de edad, y en base a lo dispuesto en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Judicial, interpongo este RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, en el cual dispongo lo que a continuación expreso:

**I ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO**

1. El 12 de mayo del 2000, se suscribió el contrato de concesión de baja potencia de la frecuencia 96.1 MHz, de la radiodifusora denominada “ZAPOTILLO FM”, de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, ante el Notario Trigésimo Noveno del cantón Quito.
2. El 07 de enero del 2005, se suscribió un contrato de concesión de frecuencia 96.1 MHz, de potencia normal, para la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, ante el Notario Quinto del cantón Quito.
3. El 01 de abril del 2009, se suscribió un contrato modificatorio de concesión de frecuencia 96.1 MHz, de la repetidora de la ciudad de Loja, provincia de Loja, ante el Notario Octavo Interino del cantón Quito.
4. Con fecha 12 de julio del 2013, se ingresa con número SENAEL-2013-108721, una diligencia de reconocimiento de firma, de fecha 09 de julio del mismo año, realizado ante el Notario Primero del cantón Zapotillo, en el cual consta que el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, es quien administra y opera la estación autorizada hace más de 13 años, documento presentado en vez de la declaración juramentada que fue solicitada por la autoridad competente.
5. Con fecha 09 de julio del 2013, el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, en calidad de Representante Legal de Radio Zapotillo, celebro una escritura pública de Declaración Juramentada ante el Notario Primero del cantón Zapotillo, en cual se demuestra que él es quien administra y maneja la mencionada radio por ms de 13 años, cumpliendo con todo lo solicitado para su legal existencia.
6. El 22 de octubre del 2014 mediante resolución número RTV-734-25-CONATEL-2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el contrato firmado con el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, se encuentra prorrogado en su vigencia, tal como lo dispone el artículo tres: “*Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuaran operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente*.”
7. Con fecha 01 de julio de 2015 mediante oficio número ARCOTEL-DGDA-2015-015-OF, se notifica al señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, sobre el contenido de la resolución número ARCOTEL-2015-0151, de fecha 30 de junio del 2015, emitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**II ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

El acto administrativo que se impugna es la resolución número ARCOTEL-2015-0151, de fecha 30 de junio del 2015, emitida por el ingeniero Gonzalo Carvajal Villamar, por delegación de la directora ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificada mediante oficio número ARCOTEL-DGDA-2015-015-OF, de fecha 01 de julio de 2015, por la cual se dispone:

“ARTICULO UNO: *Avocar conocimiento del contenido del informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones constante en memorando número ARCOTEL-DJR-2015-0629-M, de 25 de junio del 2015*.”

“ARTICULO DOS: *Iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 96.1 MHz, de la estación de radiodifusión denominada “ZAPOTILLO FM”, de la ciudad de Zapotillo, provincia de Loja y de la repetidora 96.1 MHZ, de la ciudad de Loja de la misma provincia, celebrado con el señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, el 07 de enero del 2005 ante el Notario Quinto del cantón Quito, modificado mediante contrato suscrito el 01 de abril del 2009 ante el Notario Octavo Interino del cantón Quito, contrato que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el articulo tres de la Resolución número RTV-734-25-CONATEL-2014, por cuanto se considera que habría incumplido con los preceptuado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, ya que el documento presentado a la autoridad de Telecomunicaciones en el plazo de 30 días, comprendido desde el 25 de junio de 2013 al 25 de julio del 2013, no constituye una declaración juramentada, sino un documento con reconocimiento de firma y rúbrica realizado ante el Notario Primero del cantón Zapotillo, en aplicación del artículo 112 numeral 10; y, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.”*

“ARTICULO TRES: *Otorgar al señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz, el plazo máximo de 30 días calendario contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa en aplicación a los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante resolución número RTV-457-15-CONATEL—2014, de 26 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial número 285, de 09 de julio del 2014. Adicionalmente el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.”*

“ARTICULO CUATRO: *Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Segundo Víctor Manuel Montero Díaz.”*

Recurro este acto administrativo mencionado, en razón de que constituye un acto impugnable y anulable, ya que debido a un error involuntario en cuanto a la presentación de la documentación pertinente de mi representada, está se ve envuelta en un proceso de terminación de la concesión, por lo que solicito se me conceda mediante este recurso el plazo necesario para la presentación del documentación completa, para la verificación de la estación de radiodifusión denominada “ZAPOTILLO FM”, la cual se encuentra cumpliendo con toda la normativa legal pertinente.

**III FUNDAMENTO DE DERECHO**

La resolución número ARCOTEL-2015-0151, de fecha 30 de junio del 2015, emitida por el ingeniero Gonzalo Carvajal Villamar, por delegación de la directora ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificada mediante oficio número ARCOTEL-DGDA-2015-015-OF, de fecha 01 de julio de 2015, es impugnada amparado en los siguientes fundamentos legales:

El recurso extraordinario de revisión que por este instrumento interpongo, está fundamentado en el **artículo 178 literal a del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,** en la cual dispone: “*Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurran alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; (…)*”

Así mismo, el administrado podrá hacer uso de su defensa, del acto que se le imputa, así como lo establecido en el **artículo 76, numeral 7 literal a y b de la Constitución de la República del Ecuador** en la cual dispone: “*(…) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (…)”*

De la misma manera, al ser una concesión manejada por el Estado como lo estipula el **articulo 17 numeral 1 de la Constitución** que indica: “*EI Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.(…)”* y **artículo 313 del mismo cuerpo legal**: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”* Finalmente en el artículo 408 en el que dispone: “*Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.”*

Siendo esto un contrato de concesión suscrito entre un particular y una institución pública, estos deben cumplir con las disposiciones contractuales, de acuerdo al Artículo 11, numeral 9, de la Constitución de la República que indica: “*El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución*”, en concordancia con el numeral 5 del referido artículo que indica: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia*”.

Dentro del caso en concreto, en indispensable hacer uso de la PROPORCIONALIDAD de la sanción y del acto que se persigue, ya que un error involuntario no sustancial en un proceso del cual existió confusión en la entrega de un documento solicitado, el cual no puede generar la terminación de la concesión ya que no está dentro de las causales establecidas en el **artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación** en la cual dispone: “*La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: 1. Por vencimiento del plazo de la concesión; 2. A petición del concesionario; 3. Por extinción de la persona jurídica; 4. Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria; 5. Por incumplimiento comprobado de las disposiciones que impiden la concentración de frecuencias y medios de comunicación; 6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente; 7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión; 8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión; 9. Por incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional; y, 10. Por las demás causas establecidas en la ley. La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos.”*

**IV PRETENSIÓN CONCRETA**

Con estos antecedentes, en la calidad en la que comparezco; y, en base a lo dispuesto en el Artículo 178, literal a, 180, y los demás pertinentes del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutivo; presento este **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, en contra de la Resolución Número ARCOTEL-2015-0151, antes referida y solicito se sirva revocar el contenido de dicha Resolución. Así como admitirá tramite el presente recurso para revisar nuevamente la documentación completa y pertinente de la estación de radiodifusión denominada “ZAPOTILLO FM”, para otorgar un nuevo periodo de concesión.

**V DEMÁS PARTICULARIDADES EXIGIDAS**

Para mayor seguridad e información adjunto mi nombramiento como Representante Legal de la estación de radiodifusión denominada “ZAPOTILLO FM”, así como de los contratos de concesión y modificatorios de la concesión de la frecuencia 96.1 MHz, la declaración juramentada faltante solicitada en base a las Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación; y, toda la documentación anexa al caso.

**VI AUTORIZACIONES**

De manera expresa autorizo a la abogada Gisselle Paredes para que con su sola firma, comparezcan a todas y cada una de las diligencias y/o audiencias que tengan lugar dentro del presente procedimiento administrativo, así como para que con su sola firma presenten cuanto escrito consideren necesario en la defensa de los intereses de mi representada en el presente procedimiento.

**VII NOTIFICACIONES**

Notificaciones que me corresponden las recibiré en el casillero judicial Número 359, de la abogada Gisselle Paredes, profesional en derecho que me patrocina.

Firmo junto a mi abogada patrocinadora

Ab. Gisselle Paredes Segundo Víctor Manuel Montero Díaz

Mat. 17-2015-567 FA. Representante Legal de radio “ZAPOTILLO FM”

**Referencias Bibliografías**

Constitución de la Repùblica del Ecuador. (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTAMENTES CONSTITUCIONALES, 0066-10-IS (CORTE CONSTITUCIONAL 01 de OCTUBRE de 2014).

Ley Orgánica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .

Melba Suarez Peralta vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de mayo de 2013).

Orihuela, B. (1982). Las Garantias Individuales. Porrua, Mexico : 16 .

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948),

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en su fallo Morales Sola (1996)

Código Orgánico Integral Penal (2014). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones

Código Civil del Ecuador

Código de Procedimiento Civil

Ley Notarial

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva

Ley Orgánica de Educación Superior

Ley Orgánica de Comunicación

1. Recurso Extraordinario de Protección 80, Registro Oficial Suplemento 136, Acepta Acción De Protección por destitución de cargo [↑](#footnote-ref-1)